000491/2009

--- Trelew, de agosto de 2009.-

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

--- Vienen estas actuaciones en razón de la cuestión de competencia negativa suscitada entre los Sres. Jueces de los Juzgados de Familia de esta Circunscripción a cargo de los Juzgados Nº 2 y 3. ----------

--- Mediante la presente demanda, los abuelos paternos de la menor L. N. R. peticionan autorización judicial a fin de que su nieta pueda estar en juicio. ---------- La Dra. Apaza de Granja, titular del Juzgado de Familia Nº 2 se declaró incompetente para entender en esta causa con base en que el expediente en el que tramitó la guarda judicial tramitó por ante el Juzgado de Familia Nº 3 de la ciudad de Rawson. ---------- Asimismo expresó que toda decisión que pudiera tener incidencia en la vida actual o futura de la niña deberá concretarse con conocimiento y autorización del juez que otorgó la guarda y en la medida que convenga a su mejor interés. ---------- A su turno, el Dr. Martín B. Alesi, Juez del Juzgado de Familia Nº 3 se opuso a la declaración de incompetencia exponiendo que por aplicación del principio de la *perpetuatio iurisdictionis* corresponde que siga entendiendo en la causa el Juzgado en el que tramitan los autos en donde se ventila la cuestión referente al ejercicio de la patria potestad de la madre de la menor, “Asesoría de Familia e Incapaces c./Aravena, Liliana Elizabeth s./privación de la patria potestad”, (Expte. Nº 281/09). ---------- Le asiste razón a éste último Magistrado y deberá seguir entendiendo en el expediente la Sra. Jueza del Juzgado de Familia Nº 2. Es que las pretensiones deducidas en los procesos son conexas cuando, no obstante su diversidad, tienen elementos comunes o interdependientes que las vinculan, sea por su objeto, su causa o algún efecto procesal; no es indispensable que tengan en común alguno de sus elementos –objeto o causa-, sino que basta con que se hallen vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. ---------- --- Son cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso, sino también las anexas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia. --- Por ello, el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* se aplica en aquellos supuestos en los que exista la mínima probabilidad de dictar sentencias contradictorias, o bien cuando un juez ya ha tomado contacto con el material fáctico y demás elementos configurativos de la causa, de modo que aparece como razonable la necesidad de concentrar ante el mismo juzgador los procesos que presenten alguna comunicad de intereses en igual sentido (ésta Sala, S.I.C. 75/09; confr.: CNFed. Civ. y Com., Sala III,eldial-AF1EO6). ---------- La enumeración del art. 6º C.P.C.C. no excluye otros supuestos también alcanzados por el *forum conexitatis*, razón por la que es posible hablar de conexidad meramente instrumental siempre que surja la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en

determinado proceso el que también deba hacerlo en las pretensiones o peticiones, accesorias o no, que se han hecho valer en otro juicio, vinculadas con la materia controvertida en el primer proceso (conf..: Fassi – Yánez, “Código Procesal...”, 3ª ed., 1988, T. I, ps. 165 y 166). ---------- En el caso, la participación de la madre de la menor en los presentes autos depende de lo que se resuelva en el expediente en donde se discute su pérdida de la patria potestad, por lo que es evidente que las causas pueden resolverse en sentido contradictorio, lo que define que deba entender en ambas causas el mismo magistrado. --- Por ello, la Sala “A”, de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- DECLARAR que debe entender en la presente causa la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 2 de la ciudad de Trelew. ---------- Se deja constancia que el presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 8 de la ley 1.130, T. ley 4.550).---------- ---------- Regístrese, hágase saber lo resuelto al Sr. Juez a cargo del Juzgado de Familia Nº 3 de la ciudad de Rawson mediante oficio y remítase. ----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009. SIC. CONSTE.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA